

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 30912015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	COMPRA Y VENTA DE MASCOTAS
IDENTIFICACIÓN	20.713.411-7
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANA ELVIA CARVAJAL BERNAL
CEDULA DE CIUDADANÍA	20.713.411
DIRECCIÓN	AK 14 # 56 – 27
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	AK 14 # 56 – 27
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	EVENTOS TRANSMISIBLES DE ORIGEN ZONOTICO
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL CHAPINERO E.S.E.

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha echa Fijación: 24 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma <u>[Firma]</u>
Fecha Desfijación: 31 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma <u>[Firma]</u>

012101

Señor (a)

LINDA AURORA MARTINEZ SUAREZ
Propietario y/o Representante Legal
BAR ROKOLA SOL Y LUNA
CL 11 ESTE 40 92 SUR
Bogotá D.C.

Ref. Comunicación apertura de procedimiento administrativo sancionatorio dentro
el expediente No.2973- 2016

Con el fin de garantizar el debido proceso y dar cumplimiento a lo establecido en el
art. 47 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que una vez revisados los
documentos remitidos por parte de los funcionarios del Hospital de SAN
CRISTOBAL, esta autoridad estableció que existen méritos para adelantar un
procedimiento sancionatorio/higiénico sanitario en su contra, en calidad de
propietario y/o responsable del establecimiento BAR ROKOLA SOL Y LUNA,
ubicado en la CL 11 ESTE 40 92 SUR de esta ciudad, de acuerdo al acta de
Inspección Vigilancia y Control No. 1078928 con fecha de última visita 20-05-2016
con concepto desfavorable.

Una vez concluidas las averiguaciones preliminares, se proferirá auto de pliego de
cargos, si a ello hubiere lugar, para su notificación será citado conforme a la citada
ley.

La presente COMUNICACION, no requiere que se presente a esta entidad, pues
solo deberá hacerlo en caso de que sea citado(a) expresamente para notificación
personal.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado-Subdirección De Vigilancia En Salud Pública.

Proyecto: E. Ramirez

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



*Desconocido
Nadie la conoce*



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 16-04-2018 04:52:19

Al Contestar Cite Este No.: 2018EE41500 O 1 Fol: 3 Anex: 0 Rec: 3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOL

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANA ELVIA CARVAJAL BERN

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTF. AVS. EXP. 30912015

012101

Bogotá D.C.

Señora
ANA ELVIA CARVAJAL BERNAL
Propietaria
COMPRA Y VENTA DE MASCOTAS
Avenida Carrera 14 No. 56 - 27
Barrio Chapinero Occidental de la localidad Teusaquillo
Bogotá, D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 30912015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora ANA ELVIA CARVAJAL BERNAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20713411-7, propietaria del establecimiento donde se COMPRAN Y VENDEN MASCOTAS, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 56 - 27, Barrio Chapinero Occidental de la localidad Teusaquillo de esta ciudad, y con la misma dirección para notificación; se profirió acto administrativo de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente los recursos de reposición y/o apelación este último ante el Secretario de Salud si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Revisó:
Proyectó: Rocio A. R.A.

Anexa: (3 folios)



592A

18 D.C.

ELVIA C.

RA Y

18 D.C.

Notificación

No

Qu

de la

INDEN

sección

requisito

de la

de la

último

2011

del

PROFESIONAL

Profesional

de

de

RESOLUCIÓN NÚMERO 1518 de fecha 26 de Marzo de 2018

"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 30912015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, procede a dictar el acto administrativo pertinente, previo los siguientes enunciados:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la señora ANA ELVIA CARVAJAL BERNAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20713411-7, propietaria del establecimiento donde se COMPRAN Y VENDEN MASCOTAS, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 56 - 27, Barrio Chapinero Occidental de la localidad Teusaquillo de esta ciudad, y con la misma dirección para notificación, sin reportar correo electrónico.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER45696 del 12/06/2015 (folio 1) proveniente de la ESE Hospital Chapinero o la Subred Norte E.S.E, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigada en la párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.

2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra de la investigada, y mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2016 (fol. 11 a 14), la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en su contra, la cual se le notificó por medio del oficio radicado bajo el N° 2016EE73519 de fecha 23/11/2016 (folio 15), convocatoria a la cual no compareció la encartada, por lo que se procedió a surtir la notificación por aviso, remitiéndole oficio radicado con el No.2018EE19726 de fecha 13/02/2018 acompañado de copia íntegra del acto administrativo (folio 18).

3. Que dentro del término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, la investigada no los presentó, no solicitó la práctica de ninguna prueba con miras a un mayor esclarecimiento de los hechos.

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29¹ Superior, se procede a resolver, previa las siguientes:

¹ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas....Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Continuación de la Resolución No. 1518 de fecha 26 de marzo de 2018
Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 30912015

III. PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 282798 de fecha 30/05/2015 con concepto DESFAVORABLE (folios 2 a 7), suscrita por funcionarios de la Subred Norte E.S.E o el Hospital Chapinero.
- Formato de verificación de aspectos que afectan el bienestar animal en establecimientos que comercializan pequeños animales domésticos No. 282798 de fecha 30/05/2015 (folios 8 y 9).

PRUEBA APORTADA POR LA INVESTIGADA:

La investigada en la oportunidad procesal para ejercer su defensa, no aportó ninguna clase de prueba ni solicitó la práctica de las mismas.

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en el acta citada, implica la violación de las disposiciones higiénicas sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 30 de septiembre de 2016, a saber:

- **Ítem incumplido: 5.10:** No cumple, porque al momento de la inspección se observa que falta limpieza en las paredes; infringiendo la siguiente normatividad sanitaria: Ley 09 de 1979 artículos 195, 207.
- **Ítem incumplido: 6.3:** No cumple, porque al momento de la inspección se observa que no presentó certificado de lavado del tanque de reserva de agua potable; infringiendo la siguiente normatividad sanitaria: Decreto 1575 de 2007 artículo 10 numeral 1.
- **Ítem incumplidos: 6.5 – 6.7 – 9.7:** No cumple, porque al momento de la inspección se observa que no completó programa de residuos, control de plagas y limpieza y desinfección; infringiendo la siguiente normatividad sanitaria: Ley 09 de 1979 artículos 28, 198, 199; Resolución 240 de 2014 artículo 6 Parágrafo 1 literal (c).
- **Ítem incumplidos: 9.2 – 9.5:** No cumple, porque al momento de la inspección se observa que no lleva libro de registro de compra y venta de mascotas; infringiendo la siguiente normatividad sanitaria: Resolución 240 de 2014 artículo 6 Parágrafo 1 literal (g).
- **Ítem incumplidos: 10.1 – 10.3:** No cumple, porque al momento de la inspección se observa que el personal no cuenta con certificados médicos, controles periódicos y uniforme adecuado; infringiendo la siguiente normatividad sanitaria: Decreto 2257 de 1986 artículo 31.

V. DESCARGOS

En contra de las pruebas y del pliego de cargos, la investigada no presentó en la oportunidad procesal, escrito de descargos, a fin de desvirtuar los cargos formulados en el acto administrativo.

Continuación de la Resolución No. 1518 de fecha 26 de marzo de 2018
Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 30912015

Tampoco obra dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad de la parte investigada, pues de hacerlo esta instancia sin existir alguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que justifique su eventual incumplimiento, estaríamos violando las normas que nos obligan a castigar a quienes infringen, violan y vulneran las normas poniendo en riesgo y peligro a quienes acceden a dicho servicio.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece:

“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”.

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:



Continuación de la Resolución No. 1518 de fecha 26 de marzo de 2018
Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 30912015

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Analizando los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, como es el acta de visita con concepto “Desfavorable”, se observa que en un periodo de 4 meses y 11 días se practicaron 3 visitas sin que se pudiera emitir concepto “favorable”, lo que nos lleva a la conclusión de que tales incumplimientos se produjeron con culpa, dado que se encuentra probada la violación del deber de cuidado, frente al mantenimiento de las condiciones sanitarias, que debe tener el establecimiento; esto implica violación del numeral 7 del ordenamiento citado y trae como consecuencia que la sanción sea multa.

La multa es apenas representativa frente al riesgo generado en su momento con el hecho imputado y se tasó de acuerdo con criterios de proporcionalidad, racionalidad y adecuación, entre otros de conformidad con los principios que orientan la materia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora ANA ELVIA CARVAJAL BERNAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20713411-7, propietaria del establecimiento donde se COMPRAN Y VENDEN MASCOTAS, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 56 - 27, Barrio Chapinero Occidental de la localidad Teusaquillo de esta ciudad, y con la misma dirección para notificación, sin reportar correo electrónico; con una multa de NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 911.449.00), suma equivalente a 35 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o

Continuación de la Resolución No. 1518 de fecha 26 de marzo de 2018
Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 30912015

una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por:
ELIZABETH COY JIMEZ

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: Rocío A. R.A.
Revisó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1518 de fecha 26 de marzo de 2018
Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 30912015

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 26 de marzo de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente Exp: 30912015.

Firma del notificado. _____

Nombre de quien notifica _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: 1518 de fecha 26 de marzo de 2018 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes